



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio N°443**

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1  
Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ingresa a Despacho el presente asunto, por remisión de competencia que hiciera el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, de la solicitud de ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del medio de control de reparación directa de la referencia, incoada por el Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con Nit: 901.288.351-5, que a través de apoderado judicial, aduciendo la calidad de cesionario de los accionantes originales, pretende obtener el pago del crédito contenido y derivado de la Conciliación Judicial aprobada por este Despacho en Audiencia del 27 de febrero de 2018, a favor de Diego Fernando Rincón Leyton, María Eugenia Leyton Rincón y Laura Cristina Rincón Leyton, en el marco de la demanda de responsabilidad por las lesiones sufridas por el primero en calidad de soldado conscripto. Providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada desde la fecha de su emisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

**1. Legitimación del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 como cesionario.**

Previo a definir lo pertinente en cuanto a emitir o no mandamiento ejecutivo de pago, emerge procedente hacer un examen de la legitimación de la entidad que promueve la ejecución, de acuerdo con la cesión de créditos que aduce le da la calidad de acreedor en este asunto.

Al respecto, fue aportada con la solicitud de ejecución: **i)** poder para llevar a cabo la cesión, otorgado por los demandantes originales beneficiarios de las condenas a su abogado el 11 de marzo de 2020; **ii)** Contrato de Cesión de Derechos Económicos, suscrito el 7 de julio de 2020 entre los señores Diego Fernando Rincón Leyton, María Eugenia Leyton Rincón y

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



Laura Cristina Rincón Leyton en calidad de cedentes, a través de su apoderado judicial; y, el representante legal de la sociedad ARITMETIKA S.A.S., actuando como gestor profesional del cesionario, Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., quien otorgó poder general a la primera para su representación, mediante Escritura Pública No. 0498 del 26 de abril de 2023; **iii)** comunicación del 7 de julio de 2020, radicada diez días después ante el Ministerio de Defensa, por medio de la cual tanto cesionario como cedentes notificaron a esa entidad, dada su condición de deudora, de la cesión del crédito a su cargo; al tiempo que anexaron el contrato, y elevaron peticiones en relación con el pago del mismo; **iv)** documento adicional remitido por la apoderada del cesionario, contentivo de poder especial del 10 de agosto de 2020, a fin de informar el alcance de la notificación de la cesión radicada el 17 de julio de 2020; **v)** Oficio No. OFI20-75448 MDN-DSGDAL-GROL del 29 de septiembre de 2020, firmado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual manifiesta que acepta la cesión referida; **vi)** documental que evidencia el pago de ciento veinticinco millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y un pesos (\$125.774.961), correspondiente a la suma acordada como contraprestación económica por la cesión de los derechos económicos que ahora se ejecutan, acompañada de la comunicación que dio cuenta de ello a la ejecutada el 22 de octubre de 2020, y del paz y salvo emitido por el mandatario de los cedentes.

Adicionalmente fue remitida la documental que acredita la condición del poderdante para la promoción de la presente ejecución, en tanto se anexaron certificados de existencia y representación, certificados tributarios; así como certificado de cuenta bancaria del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.

En estas condiciones, conviene indicar que *la cesión de créditos es la transferencia que hace el titular de un crédito u otro tipo de bienes incorporales a un tercero. Según el artículo 1959 CC, ese acto debe constar por escrito, aunque el objeto de la cesión puede no estar en un documento. En concordancia, el artículo 1960 establece que la cesión de un crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.<sup>1</sup> (Subrayado para destacar).*

---

<sup>1</sup> Ver proveído del 13 de septiembre de 2021. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-33-000-2003-03693-01(67157).

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



Figura sobre la cual el Consejo de Estado, ha precisado que:

*“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.”<sup>2</sup>*

En consecuencia, como en este asunto fue debidamente aportado el contrato de cesión del crédito, correspondiente a la totalidad de la condena objeto de ejecución, lo que “*comprende la cesión irrevocable de los Derechos Económicos que les fueron reconocidos a los beneficiarios en la conciliación según **tabla adjunta**, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la conciliación, en adelante los “Derechos Económicos”* (Tercer Inciso. Cláusula Primera.- Objeto); y que del mismo se allegó notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como aceptación de la cesión de crédito del 29 de septiembre de 2020, se impone, por encontrar cumplidos los requisitos previstos por el legislador, disponer el reconocimiento del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con Nit: 901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y representado judicialmente por su gestor profesional, la sociedad ARITMETIKA S.A.S, como cesionario de los señores Diego Fernando Rincón Leyton, María Eugenia Leyton

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



Rincón y Laura Cristina Rincón Leyton, quienes tuvieron la calidad de beneficiarios originales de las condenas objeto del acuerdo conciliatorio, quedando el Fondo cesionario como nuevo acreedor y ejecutante en este proceso, en reemplazo de los referidos de demandantes.

## **2. La solicitud de ejecución a continuación de ordinario:**

Habiendo definido la legitimación de la entidad que promueve la ejecución, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es tramitarla a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia, emerge necesario considerar lo estimado por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento hecho por importancia jurídica, sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva enervada en estos eventos, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>3</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4 de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

(...)”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

<sup>4</sup> Ver decisión del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



Es así como en esta misma decisión, esa Corporación manifestó que si se acogía la mencionada opción, esto es, instaurar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, lo requerido era presentar solicitud debidamente sustentada o escrito de demanda, en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 del C.P.A.C.A., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario, siguiendo el trámite del C.G.P., normativa del cual vale destacar que en artículo 306 contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En este caso, se tiene entonces que a la luz de las normativas procesales enunciadas así como lo expuesto en el citado pronunciamiento, emerge procedente darle curso a la presente ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en el que se tramitó el medio de control de reparación directa. Máxime, tomando en consideración que en lo que tiene que ver con la oportunidad, resulta evidente que han transcurrido más de diez (10)

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



meses desde la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso mediante la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conforme lo previene el artículo 192 incisos 1 y 2 y las disposiciones aplicables del C.G.P.

### 3. Sobre la procedencia de librar mandamiento de pago:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo es complejo, al estar compuesto por el acuerdo conciliatorio y la providencia que lo aprueba, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

*“Se trata de un título ejecutivo complejo integrado por el acta de conciliación y por la providencia judicial aprobatoria del mismo. Sobre su validez, la jurisprudencia ha dispuesto: 2.2.1. Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo. A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades públicas acudieran a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo válido de solución alternativa de conflictos, siempre que ésta cuente con la homologación del juez administrativo. Esto, en virtud de que las entidades de derecho público, cuando acuden a este mecanismo, disponen del dinero público -art. 2.470 CC- , actitud que debe rodearse de mayores exigencias a las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Así las cosas, la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto. (...)”<sup>5</sup>*

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el Despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por el documento en el que quedó consignada la fórmula conciliatoria acogida por las partes en el curso del proceso principal, y el acta de Audiencia por medio de la cual este Juzgado aprobó dicha fórmula alternativa de resolución del conflicto; entendiéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la entidad cesionaria de los demandantes originales afirma que dicha conciliación, contentiva del crédito cedido, no ha sido pagada.

En este orden de ideas, se pretende la ejecución en los siguientes términos:

*“(...) 1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con **NIT.901.288.351-5**, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de*

<sup>5</sup> Decisión del 7 de marzo de 2011. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000 2010-00169-01(39948).

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, **por concepto de capital**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$142.949.868).**

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887- 8, **por los intereses moratorios** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., liquidados desde el **27 de febrero de 2018**, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho, últimas que se solicita se liquiden en los términos del numeral 3 y 415 del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que decantó y fijó las respectivas tarifas. (Cuantía: Mínima: 5% a 15% - Menor: 4% al 10% - Mayor: 3% al 7.5%; del valor total ordenado pagar en el mandamiento de pago).

4. Que los depósitos judiciales que se constituyan y de los que se ordene su pago se efectúen con abono a la cuenta del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 –Cuenta de Ahorros No. 001-166115 del Banco de Occidente– de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura. ”

Revisada la providencia y la documental relacionada que compone la base de la ejecución, se tiene:

- Acta de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada, en la que se indica autorización total para conciliar en cuanto a: **i) PERJUICIOS MORALES:** Para Diego Fernando Rincón Leyton, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; **ii) Para María Eugenia Rincón**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos a 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; **iii) Para Laura Cristina Rincón**, en calidad de hermana del lesionado el equivalente en pesos a 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; y, **iv) PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para Diego Fernando Rincón Leyton, en calidad de lesionado la suma de \$49.200.828.

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



- Acta No. 032 del 27 de febrero de 2018, proferida en Audiencia Inicial y dentro de la cual, ante la propuesta conciliatoria de la ejecutada y su aceptación por la parte accionante, se resolvió: “(...)RESUELVE: APROBAR la propuesta conciliatoria presentada en el presente proceso por la parte demandada y acogida por la parte actora. DECLARAR terminado el presente proceso.” Y se precisó que sería en un plazo máximo de 10 meses que la entidad haría el pago; sin perjuicio de la causación de los intereses que se causaren por no cancelar lo debido en dicho término.
- Constancia de ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación, donde consta que adquirió firmeza el 27 de febrero de 2018.
- Cuenta de cobro presentada a la accionada con fecha 22 de marzo de 2019.
- Resolución 2073 del 5 de abril de 2019, por medio de la cual fueron asignados turnos de pago, correspondiéndole a la acreencia que se ejecuta el turno No. 0880-2019.
- El resto de la documental que fue anexada a la solicitud de ejecución, corresponde entre otros a, paz y salvo por concepto de honorarios de abogado emitido por el mandatario de los beneficiarios originales de las condenas; poder para suscribir la cesión del crédito efectuada, notificación a la ejecutada de la precitada cesión y copia de la misma; así como los que se contraen al contrato de cesión.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia dictada en el curso de los procesos a su cargo.

### **Premisas Fácticas**

De la documental allegada y los hechos narrados por quien funge como parte ejecutante, se tienen las siguientes:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en Audiencia Inicial del 27 de febrero de 2018, ante la propuesta conciliatoria formulada por la demandada y acogida en su totalidad por la parte actora, resolvió aprobarla y dar por

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



terminado el proceso promovido por vía de reparación directa. Esta decisión quedó en firme en la misma fecha al haberse proferido y notificado en estrados.

Luego, con escrito fechado el 22 de marzo de 2019, la parte actora presentó cuenta de cobro con destino a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de obtener el pago de la condena a su favor, de acuerdo con lo expuesto. Al respecto, la ejecutada emitió Resolución de asignación de turno de pago.

El 7 de julio de 2020, los señores Diego Fernando Rincón Leyton, María Eugenia Leyton Rincón y Laura Cristina Rincón Leyton, a través de su apoderado judicial celebraron un contrato de cesión de derechos económicos con el representante legal de la sociedad ARITMETIKA S.A.S., actuando como gestor profesional del cesionario, Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., quien otorgó poder general a la primera para su representación, mediante Escritura Pública No. 0498 del 26 de abril de 2023. Fondo que pagó a los cedentes la suma de ciento veinticinco millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y un pesos (\$125.774.961), el 20 de octubre de 2020 de acuerdo con la documental que se aportó, como contraprestación a la cesión; quedando además acreditado que hubo notificación a la ejecutada en la misma fecha en la que se firmó la cesión y esta procedió a aceptarla.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago las sumas conciliadas a la fecha, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido corresponde al monto del capital equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$142.949.868); más los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2018, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, y la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente trámite ejecutivo incluyendo agencias en derecho.

### **Título Ejecutivo**

Para constituir el título ejecutivo, se allegaron los documentos reseñados y como se trata de ejecutivo que será tramitado a continuación y dentro del mismo expediente, se procedió a escanear el proceso original de reparación directa, a fin de complementar la actuación.

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



Por lo tanto, teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la solicitud de ejecución y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y respecto de la cual se afirma no ha habido pago alguno. Y lo hará por los valores solicitados por la parte ejecutante, dado que en su condición de acreedora está en capacidad de determinar el valor de lo debido.

Así las cosas, y dando aplicación a los preceptos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto así: **i)** por el valor total del capital en cuantía equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$142.949.868), constituida por los perjuicios morales y materiales reconocidos a los beneficiarios originales de las condenas; **ii)** por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación (27 de febrero de 2018), hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y, **iii)** por las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, sobre las que se resolverá en su oportunidad, comprobada su causación.

Por último, sobre la solicitud que se enerva frente a la consignación de depósitos judiciales a la cuenta de la entidad ejecutante, habrá de resolverse posteriormente en caso que se efectúe algún pago en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

#### **RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** como cesionario de la parte ejecutante al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Fiduciaria CORFICOLMBIANA S.A., y representado en este proceso por la sociedad ARITMETIKA S.A.S., actuando como su gestor profesional; el cual se subroga en los derechos a los demandantes, en la forma y términos considerados en este proveído; y en consecuencia téngasele como nuevo acreedor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



NACIONAL, en reemplazo de Diego Fernando Rincón Leyton, María Eugenia Leyton Rincón y Laura Cristina Rincón Leyton.

**2.-** LIBRAR mandamiento de pago en la forma pedida, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Fiduciaria CORFICOLMBIANA S.A., y representado en este proceso por la sociedad ARITMETIKA S.A.S., para el pago de las sumas conciliadas y aprobadas por este Juzgado, dentro del medio de control de reparación directa de esta misma referencia; las cuales equivalen a: **i)** CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$142.949.868), suma total del capital, constituido por los perjuicios morales y materiales reconocidos a los beneficiarios originales de las condenas; **ii)** por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación (27 de febrero de 2018), hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y, **iii)** por las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, sobre las que se resolverá en su oportunidad, comprobada su causación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**3.-** Se le advierte a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que consideren adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

**4.-** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

**5.-** NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P)

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2016-00178-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de Reparación Directa  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



**6.-** Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**7.** No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

**8.** RECONOCER personería al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 de Chiscas (Boyacá) y Tarjeta Profesional No. 330.471 del C. S de la J., como apoderado del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT: 901.288.351-5, de acuerdo con el mandato otorgado por la Representante Legal de la sociedad ARITMETIKA S.A.S., identificada con NIT. 900.426.153-2, quien funge como apoderada general del citado fondo, según consta en Escritura Pública No. 0498 del 26 de abril de 2023, conferido por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificada con NIT. 800.140.887-8, en calidad de administradora del mismo.

**9.** ACEPTAR como dependiente judicial del apoderado de la entidad ejecutante a la estudiante de Derecho Laura Catalina Murcia Miranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.371.364 de Bogotá, de acuerdo con la solicitud y anexos remitidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169297ca836f3fd866885f22756058e5cdf46cdc1d7a9a6754f55f7f0c60db0**

Documento generado en 23/10/2023 05:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. **676**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00182-00
DEMANDANTE	HERNÁN OBANDO SEGURA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL GUSTAVO CONTRERAS DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea ([27ConstanciaTerminos.pdf](#)) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado ([24CONTESTACION DEMANDA 2021-00182.pdf](#)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 20 de febrero de 2024 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Gilberto Matallana Benítez y Jair Monroy Rojas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.366.252 y 16.800.536 y T.P. Nos. 159.847 y 170.310 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([24CONTESTACION DEMANDA 2021-00182.pdf](#)).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd49369a079113494f3996d17bdf0cb8b5d0219342d9d52136bc519b0565eee**

Documento generado en 23/10/2023 05:14:45 PM

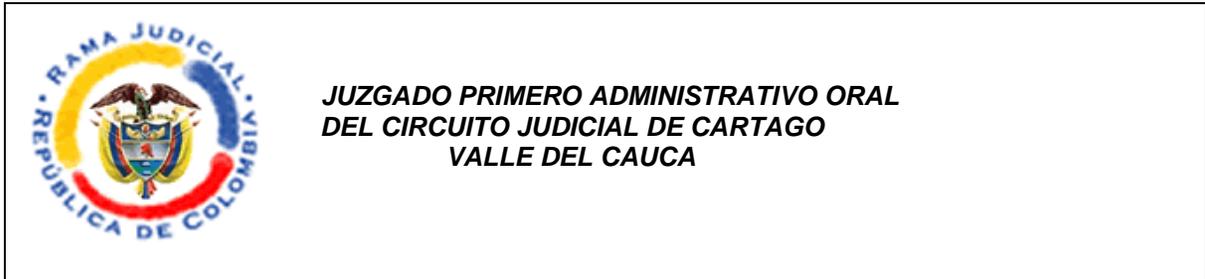
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de octubre de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.675**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2020-00284-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: LIGIA MONTAÑO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** el auto interlocutorio No.217 proferido por este juzgado el 08 de mayo de 2023.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e275563775d2c9d8e4e7a8514788172af339e74127ae7efa4940376198e77f5**

Documento generado en 23/10/2023 05:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**